

# Sustitución de la representación voluntaria\*

Natalio P. Etchegaray y Roxana M. García

La sustitución se puede definir en nuestro derecho como un nuevo poder que el apoderado confiere a un tercero (sustituto), por el cual le delega todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, sin que se extinga la primitiva relación.

**Sumario:** 1. Sustitución de la representación voluntaria. 2. Tratamiento doctrinario. 3. Identidad conceptual entre sustitución y nuevo poder otorgado por el apoderado. 4. Representación procesal. Sustitución del poder de un no profesional a favor de abogados y procuradores. 5. Actuación sucesiva o alternada de sustituyente y sustituto. 6. La relación entre poderdante, apoderado y sustituto en el derecho argentino. Conclusiones.

## 1. Sustitución de la representación voluntaria

En nuestro derecho se aplica la denominación común de sustitución de la representación a dos conceptos, que la doctrina divide perfectamente en cuanto a sus elementos y efectos: el submandato y la cesión de representación. En otras legislaciones se le llama sustitución exclusivamente a la cesión de representación. Por ello, queremos efectuar algunas aclaraciones terminológicas y jurídicas en cuanto a las denominaciones utilizadas.

El tema de la sustitución es tratado en el Código Civil en ocho artículos: 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1942, 1959 y 1962. Analizándolos, podemos distinguir cuatro situaciones:

- 1) *Sustitución prohibida expresamente*. En este caso, el apoderado no puede sustituir sus poderes. La doctrina deduce, interpretando en conjunto los artículos 1924 y 1942 del Código Civil, que la aparente contradicción que surge del enunciado de cada uno de ellos se salva tomando la expresión “sustitución no autorizada” del artículo 1942 como *sustitución prohibida*. Lo hecho por el sustituto contra la prohibición del mandante será nulo. Pero se trata más bien de un caso de nulidad relativa o inoponibilidad, ya que puede

\* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 29/11/2011.

ocurrir que el cumplimiento del negocio por una persona distinta del apoderado, esto es, por el sustituto fuera más conveniente para el poderdante y éste quisiera aceptar la actuación de aquél mediante la ratificación.

- 2) *Sustitución autorizada con indicación de la persona en la que se puede sustituir.* El primitivo apoderado o sustituyente delega en un nuevo apoderado o en un sustituto las facultades que le fueran conferidas por el poderdante, dejando de ostentar el sustituyente las facultades representativas sustituidas. Este es el caso conocido en doctrina como cesión de la representación, en el que el sustituyente queda desligado y se instala una relación directa entre poderdante y sustituto. No se da una sustitución, que recién existiría a partir de los dos supuestos que analizaremos a continuación, también denominados por los tratadistas como submandato (art. 1924, C. C.).
- 3) *Sustitución autorizada sin indicación de la persona en la que se puede sustituir.* El apoderado nombra un nuevo apoderado o un sustituto, confiriéndole todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, pero sin perder las facultades representativas delegadas. Es un caso de submandato: el sustituyente es responsable de los actos del sustituto si hubiera elegido sustituir sus poderes en una persona notoriamente incapaz o insolvente (art. 1924, C. C.). Debe, además, vigilar la actividad del sustituto (art. 1925, C. C.).
- 4) *Sustitución no autorizada expresamente.* Es un caso de submandato: el sustituyente siempre es responsable de los actos de la persona que elija. Debe, asimismo, vigilar su actividad (arts. 1924 y 1925, C. C.).

## 2. Tratamiento doctrinario

Los más conocidos expositores de la teoría general del negocio jurídico se han ocupado pormenorizadamente del tema, tratando de aclarar las confusiones terminológicas y distinguiendo el instituto en análisis de otras figuras.

A veces, la sustitución se define como una transferencia del poder. Esto no es exacto, pues la sustitución no hace perder al representante su poder, a no ser que consistiese exclusivamente en nombrar otro apoderado para el poderdante [...] La sustitución

es un apoderamiento que el representante otorga en nombre del representado y para él. Su facultad de otorgarlo depende del alcance de su poder, como resulta de las disposiciones expresas del poderdante o, tácitamente, del fin que éste se proponía [...] Por regla general, el poder otorgado al sustituto no puede ser más amplio que el del primer representante [...] El sustituto, S, es representante del poderdante, A, y no del apoderado, V, de manera que actúa en nombre de A y no de V, aunque para comprobar su poder de representación deba invocar dos poderes: el de A y el que le otorgó V. Los efectos de su acto de representación se producen respecto de A y no de V. Por lo general, V también acuerda con S la relación jurídica fundamental (mandato o contrato de gestión de negocios), de suerte que también los derechos y deberes que derivan de esta relación (reparación por mala administración, reposición de desembolsos, pago del sueldo) nacen directamente para A. El poder del sustituto puede otorgarse limitadamente a la duración del poder de V; pero, a falta de tal limitación, la subsistencia del poder de S no depende del poder de V: no se extingue verbigracia, por la muerte de V. La revocación compete a A y se efectúa por declaración al sustituto o al tercero.<sup>1</sup>

A propósito de los conceptos transcritos, aclaramos que, en nuestro derecho, la muerte o incapacidad de V determina que se acaben simultáneamente tanto la representación original como la sustitución, dado que el artículo 1962 del Código Civil establece expresamente que la cesación de los poderes del apoderado hace cesar la representación conferida al sustituto. Además, el artículo 1963 del mismo Código, en sus incisos 3 y 4, determina el cese de la representación por muerte o incapacidad del poderdante o del apoderado y, como en la figura de la sustitución el apoderado reúne en sí mismo ambas calidades, su incapacidad o muerte ocasiona inmediatamente el cese de ambos negocios, el del apoderamiento original y el de su sustitución.

Entendemos que sólo podría aplicarse la solución que expresa von Tuhr en los casos en que estuviera expresamente indicada la persona del sustituto, pero allí no se trataría de sustitución, sino de cesión de la representación.

Ladaria Caldentey, refiriéndose concretamente al derecho español, dice:

El apoderado puede, si el representado no se lo ha prohibido, nombrar sustituto, el cual quedará a su vez legitimado para realizar los actos previstos en el apoderamiento.<sup>2</sup>

1. TUHR, Andreas von, *Teoría general del derecho civil alemán*, vol. III-2, Buenos Aires, Depalma, 1948, pp. 86 y ss.

2. LADARIA CALDENTAY, Juan, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, Bosch, 1952, p. 68.

Esta afirmación se compadece perfectamente con nuestro derecho.

Gullón Ballesteros se refiere al tema bajo el subtítulo “el subapoderamiento” y enseña que

Como la misma terminología indica, se trata de supuestos en los que el propio representante nombra, a su vez, a otro representante. Además indica que, pese a ello, sigue ligado con el primitivo poderdante. No ha dejado, pues, la representación que se le otorgó. El objeto del nuevo apoderamiento no difiere del propio del primitivo. El nuevo representante puede estar facultado para la realización de todo el objeto de la representación primera o solamente de alguna de sus partes. El subapoderamiento es una relación jurídica que depende en todo momento de la relación principal o apoderamiento. Por ello, cualquier vicisitud de ésta le afecta inmediatamente, especialmente la extinción.<sup>3</sup>

Este autor aclara que, a pesar de ser comunes a ambos negocios –sustitución y subapoderamiento– las normas del Código Civil español, desde el punto de vista técnico se debe distinguir entre negocio jurídico de sustitución y negocio jurídico de subapoderamiento, poniendo el acento en que, en el primero de ellos –la sustitución–, el nombramiento del sustituto acarrearía la desaparición de la escena del primer representante, pasando a ocupar su lugar el nuevo representante, al que se le traspasarían las facultades que tenía el que realizó el traspaso. Aclara, por último, que si hay prohibición del poderdante lo hecho por el subapoderado o sustituto es nulo.

Para esta nomenclatura jurídica, nuestro derecho estaría enrolado en la teoría del subapoderamiento y no en la de la sustitución, excepto en el caso de que el poderdante hubiera indicado expresamente una persona determinada en la que debiera recaer la sustitución.

Sánchez Urite dice:

La sustitución del poder consiste en que el apoderado puede sustituir su facultad en otra persona, para que ésta realice en su lugar los negocios o el negocio que se le ha confiado.<sup>4</sup>

Luego, se pregunta si esta sustitución se puede efectuar si no hubiera sido expresamente autorizada en el instrumento del poder y se contesta, con citas de Hupka, que

3. GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Curso de derecho civil. El negocio jurídico*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 234.

4. SÁNCHEZ URITE, Ernesto, *Mandato y representación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, p. 87.

... en cada caso debe resolverse de acuerdo con las circunstancias de hecho, teniendo en cuenta “la naturaleza de la relación interna que sirve de base al apoderamiento y las condiciones en que se plantee el acto jurídico que ha de celebrarse en uso del poder [...] debiéndose apreciar que el *dominus negotii* tenga o no, en relación con las circunstancias del caso, un interés digno de ser protegido en la ejecución personal del negocio por parte del mandatario. En el primer caso, la sustitución sería inadmisibles y, en el segundo caso, permitida”.<sup>5</sup>

Sánchez Urite explica que las doctrinas más modernas han atendido al principio de la utilidad práctica, que presta la posibilidad de sustituir la representación, y la admiten, aunque no estuviese expresamente autorizada esa sustitución. En esa línea se ubica nuestro “Codificador”. Concluye con este texto:

El poder, pues, debe ser ejercido personalmente por el apoderado, pero puede contener la facultad de sustituir. Es distinta la facultad de sustituir de la hipótesis de la transferencia del poder. La sustitución no hace perder al representante su carácter de tal, el poder subsiste (art. 1925 del Cód. Civil). En la transferencia, el representante desaparece de la relación.<sup>6</sup>

Dejamos anotado, a cuenta de las consideraciones que desarrollaremos más adelante, que entendemos, al contrario de lo que surge de la cita transcrita, que no es necesario que el poder contenga la facultad expresa de sustituir para que el apoderado pueda hacerlo.

Mosset Iturraspe expresa:

De ahí que el mandato sea, como regla, sustituible; que el mandatario pueda, salvo prohibición expresa, hacer entrar a otra persona en su lugar, para que ésta cumpla el encargo a él otorgado. La prohibición genérica de otrora se ha convertido, para la mayoría de las hipótesis, en una responsabilidad compartida: el que sustituye –sustituyente o sustituido– responde como garantía, en una especie de responsabilidad indirecta o refleja; el sustituto responde, a su vez, por el hecho propio: la mala ejecución del encargo.<sup>7</sup>

Entiende Mosset Iturraspe que el contenido básico de confianza que el poderdante pone en el apoderado

... no es obstáculo a la sustitución, priva una razón de orden práctico: facilitar el cumplimiento del encargo, de un modo simple, económico y sin perjuicio para las partes.<sup>8</sup>

5. HUPKA, Josep, *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1930, pp. 325 y 332.

6. SÁNCHEZ URITE, Ernesto, ob. cit. (cfr. nota 4), p. 91.

7. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Mandatos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 200.

8. Ídem, p. 203.

### Añade que la sustitución

... es un contrato derivado o subcontrato, un nuevo contrato, por el cual una persona extraña a la relación contractual asume las facultades que atañen a la posición de una de las partes, por vía de sustitución constitutiva, sin que se extinga la primitiva relación. Los centros de interés son tres: los dos nacidos de la relación originaria y el que se crea con el nuevo contrato.<sup>9</sup>

### 3. Identidad conceptual entre sustitución y nuevo poder otorgado por el apoderado

En nuestro derecho, la sustitución de poder se puede definir como un nuevo poder que el apoderado confiere a un tercero (sustituto), por el cual le delega todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, sin que se extinga la primitiva relación. Ello surge de los artículos 1924, 1925, 1926 y 1927 del Código Civil, pero se refuerza con el artículo 1928 del citado Código, cuando expresa que las relaciones entre el mandatario y el sustituido por él son regidas por las mismas reglas que las relaciones entre mandante y mandatario. Luego, el poder que da el apoderado a otra persona es exactamente igual, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, que la sustitución que hiciera aquel apoderado a la misma persona. Y si son similares como instituciones jurídicas lo son también en cuanto a sus consecuencias: si el apoderado que no tiene facultades para sustituir puede hacerlo bajo su responsabilidad, también el apoderado que no tiene facultades para ello podría hacerlo bajo su responsabilidad. Si tuviera facultades para sustituir, podría elegir a cualquier persona, con tal de que no sea notoriamente incapaz o insolvente; en las mismas condiciones se encuentra el apoderado que tiene facultades de otorgar poderes. Y, por último, si está prohibido sustituir, no podrá hacerlo y, si está prohibido dar poderes, no podrá hacerlo.

Además, recordemos que el mandatario debe cumplir con la obligación que contrajera en el ejercicio de su representación (art. 1886, C. C.) y, si no pudiera hacerlo personalmente, puede y debe sustituir sus facultades o dar poder. El artículo 1905 del Código Civil refuerza esta idea al decir que el apoderado no puede hacer menos de lo que se le ha encargado y que la natu-

9. Ídem, p. 205.

raleza del negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.

Betti ubica certeramente la representación en el campo de la sustitución de personas en el negocio jurídico:

Los negocios jurídicos son esencialmente actos con los cuales los individuos en sociedad proveen a regular por sí los intereses propios en sus relaciones con otros; actos de autonomía privada. Ahora bien, puede suceder que la persona cuyo interés exige ser regulado en determinada forma no tenga la capacidad o la oportunidad de celebrar el negocio correspondiente. Surge entonces para el derecho el problema práctico de reconocer, dentro de márgenes compatibles con la idea de autonomía privada, la posibilidad de que el negocio se realice, para el interesado, por otros que disfruten de la capacidad u oportunidad para ello.<sup>10</sup>

Si no encontramos ninguna diferencia conceptual ni de naturaleza jurídica entre el acto de sustituir en un tercero o dar un nuevo poder por el apoderado en nombre del poderdante original, y la sustitución no necesita estar autorizada en el instrumento de la representación, no cabe duda de que el apoderado puede otorgar un nuevo poder, sin necesidad de tener la facultad expresa de hacerlo. En el sentido que propugnamos, ha dicho nuestra jurisprudencia:

Resulta improcedente cuestionar la calidad de parte reconocida al letrado que compareció en representación del banco coaccionado, argumentando que: a) la citada entidad no habría sido el conferente del poder acompañado por el profesional, sino que lo fue un letrado que a su vez poseía apoderamiento del ente financiero, y b) que la sustitución en ese mandato del mandatario sustituido –con invocación del CCiv. 1924– sería ineficaz porque la confirió el referido letrado “en ejercicio propio” y la escritura incumpliría el CCiv. 1003. Ello así si –tal como acontece en el caso– se verifica que la cuestionada escritura describe que el banco confirió poder general para actuar en juicio al letrado sustituido con facultad de “conferir poderes generales y especiales”, pues tal descripción satisface el CCiv. 1003. A más, tal sustitución se ajusta al CCiv. 1924, que autoriza la sustitución por el mandatario, aunque no hubiere sido facultado expresamente para hacerlo.<sup>11</sup>

10. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 418.

11. CNCom., Sala D, 13/2/1996, “Berra, Carlos c/ Banco Austral SA s/ ordinario”. En igual sentido: CNCom., Sala A, 30/8/2000, “Glujowsky, León c/ Banco Mercantil Argentino SA s/ sumario”.

#### 4. Representación procesal. Sustitución del poder de un no profesional a favor de abogados y procuradores

De acuerdo con las leyes procesales, la elección del apoderado debe recaer en determinados profesionales especializados. En el orden nacional, la representación en juicio sólo puede ser ejercida por abogados y procuradores matriculados.

En el supuesto de que se hubiera dado poder para accionar judicialmente a un tercero no profesional, entendemos que ello no impide que el apoderado supla su inhabilidad sustituyendo el poder en un abogado o procurador, por cuanto lo que se sustituye es el mismo poder, con idénticas facultades, a favor de una persona habilitada para el ejercicio de la profesión. La jurisprudencia, mayoritariamente, ha avalado esta postura.

Así se dijo que las limitaciones y prohibiciones de la Ley 10.996 (*Adla*, 1889-1919, 1100) no se refieren al apoderamiento sino a su ejercicio judicial; y que no se transfiere, al verificar la sustitución de poder, mejores ni inferiores derechos que los que se tiene, sino que se sustituye el mismo poder con idénticas facultades en otra persona hábil al efecto de ejercer la representación en juicio (conf. CNCiv., Sala B, “Kornetz de Saslavsky, Rosalía y otros c/ Cicala, Vicente y otra”, 25/4/78, *ED*, 80-657, citado en Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, t. 1, p. 211).<sup>12</sup>

En el mismo sentido, se ha considerado que la falta de personería atribuida a un abogado por encontrarse suspendido en la matrícula constituye un vicio esencialmente subsanable a través de la sustitución a favor de un profesional habilitado.

Cierto es que, al tiempo de realizar la sustitución, el Dr. G. B. se encontraba impedido de ejercer la profesión en esta jurisdicción, por aplicación de lo dispuesto en el art. 53, Ley 23.187 (*Adla*, XLI-C, 2006). No obstante, dicha circunstancia no puso fin al mandato (art. 1963, CCiv.) sino que tan sólo lo colocó en imposibilidad de llevar personalmente a cabo el negocio, por causas ajenas al contrato en sí. De manera que la sustitución efectuada, en la medida que solamente transfiere su ejercicio a una persona hábil para desempeñarlo, con idénticas facultades a las que le fueron oportunamente conferidas, no se encuentra interferida ni afectada por la medida disciplinaria que pudiere pesar sobre él.<sup>13</sup>

12. CNFed.Civ.yCom., Sala 2, 12/7/2001, “Edgardo Bertolotti SA c/ Vila Borda Horacio M. y otro s/ cobro de fletes”.

13. CNCiv., Sala G, 21/12/2001, “Tambelli, Mario c/ Motonord SRL”.



Sin embargo, debemos mencionar que existe una jurisprudencia muy minoritaria, que no compartimos por la absoluta falta de lógica de sus conclusiones, que ha llegado a sostener que

... la sustitución del mandato presupone una designación válida del mandatario. Por lo tanto, si el designado mandatario no es una de las personas habilitadas para el ejercicio de la procuración judicial (por ser contador), no puede tampoco cumplir válidamente con la delegación desde que no puede sustituir a alguien un derecho que no tiene. A lo expuesto sólo resta agregar que una solución contraria importaría una grave afectación al ámbito de incumbencias profesionales de los abogados, toda vez que la exigencia de que en ellos recaiga la representación en juicio procura –precisamente– que sea el letrado el que haga de directo intermediario entre el particular y el tribunal sin que interfieran mediadores que carezcan de la habilitación y capacitación necesaria.<sup>14</sup>

## 5. Actuación sucesiva o alternada de sustituyente y sustituto

En los casos de sustitución propiamente dicha, el apoderado nombra un nuevo apoderado o sustituto, confiriéndole todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, pero sin dejar de ostentar las facultades representativas delegadas.

La jurisprudencia ha entendido que

... el mandatario que sustituyó el mandato que le fue conferido no pierde su condición de tal, por lo que no es objetable su intervención en el juicio, máxime cuando nadie fuera de él pretende representar a la parte. La existencia de la sustitución no significa obstáculo para el ejercicio del poder por parte del mandatario originario. En efecto, éste no ha perdido su condición de tal por la sustitución, lo que incluso puede revocar, y debe ejercer la vigilancia sobre el sustituto que responde por los actos del mismo –arts. 1924 y 1925 C.C.–, por lo que no puede objetarse su intervención en el juicio (C. Civil D., 6/7/1961, *JD* 1961-IV-393, 13935). Adviértase, además, que entre las causales de cesación del mandato no figura la sustitución.<sup>15</sup>

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, de acuerdo con la norma general del artículo 1972 del Código Civil, aplicable por remi-

14. TS Córdoba, Sala Civil y Comercial, 18/2/2009, “Tarjeta Naranja SA c/ Lescano, Olga Graciela y otro”.

15. CNFed.Civ.yCom., Sala 2, 8/10/2002, “Esab Aktiebolag c/ Esab Argentina SA s/ cese de uso de nombre comercial”.

sión del artículo 1928, que la intervención directa del sustituyente en el encargo efectuado al sustituto revoca la sustitución, si expresamente no se hubiere manifestado en el texto de la escritura respectiva que la posterior intervención directa del sustituyente no tiene intención de revocarla.

## **6. La relación entre poderdante, apoderado y sustituto en el derecho argentino. Conclusiones**

Del análisis de los artículos del Código Civil que tratan el tema y de la doctrina y jurisprudencia consultadas, podemos fijar las siguientes conclusiones:

- 1) La sustitución se puede definir en nuestro derecho como un nuevo poder que el apoderado confiere a un tercero (sustituto), por el cual le delega todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante, sin que se extinga la primitiva relación.
- 2) Las relaciones entre apoderado y sustituto se rigen por las mismas reglas que las relaciones entre poderdante y apoderado (art. 1928, C. C.). El apoderado está obligado a vigilar la actividad del sustituto, siendo responsable por la actividad de éste, cuando no tenía la facultad de sustituir o cuando, teniéndola, hubiese elegido a una persona notoriamente incapaz o insolvente. En cambio, cuando el poderdante le ha indicado expresamente al apoderado la persona en la que puede sustituir sus facultades, sería un caso de cesión de la representación y no una sustitución, tal como lo hemos aclarado.
- 3) La regla es que el apoderado siempre tiene facultades para efectuar la sustitución. No es necesario que el apoderado tenga la facultad expresa de sustituir su representación. Ello surge del artículo 1924 del Código Civil, que autoriza tal sustitución aun sin tener la facultad de hacerlo, y aparece entonces implícito en la actividad del apoderado poder elegir a otra persona que lo reemplace, ya fuere ante cualquier contingencia que pudiera impedir su actuación personal o en todo caso que pudiera hacerlo mejor o con mejor provecho para el negocio que le han encomendado, aunque lógicamente es responsable por los actos de la persona en la que ha sustituido sus poderes. Idéntica responsabilidad

- tendrá cuando, habiendo recibido la facultad de sustituir, elije para reemplazarlo a alguien notoriamente incapaz o insolvente.
- 4) Cuando el poderdante le ha indicado al apoderado la persona en la que puede sustituir sus facultades, el sustituyente no tiene ninguna responsabilidad. Así se deduce del artículo 1924 del Código Civil. Es un caso de cesión de la representación.
  - 5) La única posibilidad de impedir absolutamente que el apoderado sustituya sus facultades en una tercera persona es prohibiéndoselo en forma expresa. Se alcanza ese resultado con la sola prohibición de sustituir. A esta interpretación llega unánimemente la doctrina, solucionando la aparente contradicción entre los textos de los artículos 1924 –que no exige autorización alguna para sustituir– y 1942 –que parecería exigir una previa autorización para sustituir– del Código Civil.
  - 6) El apoderado puede revocar en cualquier momento la sustitución efectuada. Esto surge de la letra del artículo 1925 del Código Civil y es directa consecuencia del artículo 1928 del mismo Código, que remite las relaciones entre apoderado y sustituto a las reglas generales del instituto de la representación voluntaria.
  - 7) Por expresa decisión del artículo 1925 del Código Civil y por aplicación del principio rector del artículo 1928, el apoderado debe vigilar el ejercicio que el sustituto haga de las facultades que le fueron conferidas originariamente a él.
  - 8) El poderdante tiene derecho a iniciar acciones directas contra el sustituto por los perjuicios que hubiere sufrido como consecuencia de las obligaciones contraídas por éste (art. 1926, C. C.).
  - 9) El poderdante tiene derecho a iniciar acciones directas contra el sustituto cuando se le reclame responsabilidad por daños e intereses, a raíz de actos cuya culpabilidad se pueda imputar al sustituto (art. 1927, C. C.).
  - 10) Recíprocamente, el sustituto tiene la posibilidad de entablar acciones directas contra el poderdante por todas las circunstancias derivadas de la ejecución del encargo efectuado oportunamente (art. 1926, C. C.).
  - 11) Si el poderdante ha pagado al apoderado los gastos y la retribución correspondiente, solamente está obligado a pa-

- gar retribuciones o comisiones al sustituto cuando se comprobare que la sustitución hubiera sido indispensable (art. 1959, C. C.).
- 12) La cesación de los poderes del sustituyente ocasiona automáticamente el cese de los poderes del sustituto. Esta es la letra específica del artículo 1962 del Código Civil, consecuencia del principio general del artículo 1928 del mismo Código, que orienta en nuestro derecho la interpretación de la naturaleza jurídica del instituto de la sustitución. En tal sentido, el fallecimiento o la incapacidad del apoderado determinan el cese de la representación y de la sustitución, así como el fallecimiento o incapacidad del poderdante revocan el poder original y su sustitución.
  - 13) Así como cuando, por exigencias patrimoniales del negocio-base, alguno de los sujetos del negocio puede otorgar una representación irrevocable, el apoderado puede, por exigencias del negocio que celebra en nombre de su poderdante, sustituir en forma irrevocable sus facultades, aunque no surgiera expresamente esa facultad del texto de su representación.
  - 14) Si “la sustitución es un apoderamiento que el representante otorga en nombre del representado y para él” (von Tuhr) y la sustitución no necesita estar autorizada en el instrumento de la representación, no cabe duda de que todo apoderado puede otorgar un nuevo poder, sin necesidad de tener la facultad expresa de hacerlo.
  - 15) El sustituyente debe notificar las sustituciones tanto a su poderdante como al escribano que autorizó el poder primitivo a fin de que éste coloque nota en su protocolo.
  - 16) Debe preverse en el texto del instrumento de la sustitución que la intervención posterior del sustituyente no la limita ni revoca (art. 1972, C. C.).
  - 17) El sustituto puede actuar presentando sólo la escritura de sustitución, la que debe ser autosuficiente en cuanto a las referencias al poder que le sirve de base, no debiéndosele exigir la presentación del poder originario, ya que ello estaría impidiendo la actuación posterior del apoderado, lo que resultaría contrario a la finalidad de la sustitución, que tiende a ampliar las posibilidades de actuación del poderdante.